



Instituto Nacional Electoral

**COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA  
ACUERDO INE/CNV49/DIC/2020**

**Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos**

**ANTECEDENTES**

- 1. Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos 2018.** El 11 de diciembre de 2018, esta CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo 1-ORD/12: 11/12/2018, aplicar el “Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos”.
- 2. Revisión y análisis de la propuesta de Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.** Los días 15 y 29 de octubre de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo revisaron y analizaron la propuesta del Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.
- 3. Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 13 de noviembre del 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de este órgano de vigilancia el *“Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos”*.



Instituto Nacional Electoral

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) es competente para recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), aplique el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 54, párrafo 2; 157; 158 párrafo 1, incisos a), b), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción IV, apartado A), inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafos 1 y 2, incisos b), e), f), i), j) y r); 77, párrafo 1 y 78, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

### SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la CPEUM señalan como derecho y obligación de las y los ciudadanos votar en las elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la misma CPEUM; 29 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Aunado a lo anterior, la disposición referida en su párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, así como el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE especifican que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

De esa manera, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE prevé que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el



**Instituto Nacional Electoral**

Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley.

Cabe mencionar, que el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE indica que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto el artículo 127 de la LGIPE aduce que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Por su parte, el artículo 128 de la LGIPE menciona que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la misma ley, agrupados en dos secciones, la de las(os) ciudadanas(os) residentes en México y la de las(os) ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

A su vez, el artículo 129 de la LGIPE mandata que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se forma mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de las y los ciudadanos y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a los fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar, que en atención a lo dispuesto en el artículo 130 y en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

Además, el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE alude que la técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral mediante la información básica de las y los mexicanos de 18 años de edad, entre los cuales se encuentra el dato del domicilio actual y tiempo de residencia.

En esa línea, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE señala que el INE será el encargado de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.



**Instituto Nacional Electoral**

También, el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE precisa que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140 de la misma ley.

Asimismo, con base en el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Bajo ese tenor, el párrafo 2 del mismo artículo prescribe que para solicitar la Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine esta CNV. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

En ese sentido, el párrafo 3 del propio artículo indica que, en todos los casos, al solicitar un trámite registral, la o el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Así también, el párrafo 4 del artículo en comento refiere que, al recibir su Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad o a satisfacción de la o el funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por esta CNV.

Por lo anterior, el párrafo 6 del mismo artículo 136 constriñe a la DERFE, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, a tomar las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

El párrafo 7 del mismo artículo contempla que las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de las y los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar, no aparezcan en las Listas Nominales de Electores.

Cabe señalar, que el artículo 137, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE establece que la DERFE procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllas y aquéllos a los que se les haya entregado la Credencial para Votar, los listados se formularán por distrito y por sección electoral, y se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.



Instituto Nacional Electoral

El artículo 138, párrafo 4 de la LGIPE indica que las y los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

Además, el artículo 142, párrafo 1 de la LGIPE hace referencia que, dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

El párrafo 2 del artículo en cita, mandata que en los casos en que una ciudadana o un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la Credencial para Votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 1a./J.97/2001, se pronunció en el sentido de que la conducta de la o el ciudadano consistente en proporcionar, con conocimiento de que es falso, un nuevo domicilio a la autoridad, la cual omite verificar su autenticidad, actualiza la condición necesaria para que se produzca la alteración al Registro Federal de Electores a que se refiere el artículo 13, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Para el caso en particular, el numeral 102 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, (LIAER) considera registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la o el ciudadano es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el Padrón Electoral.

En ese sentido, el numeral 103 de los LIAER aduce que la DERFE tomará conocimiento de casos con domicilios presuntamente irregulares, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Al ejecutar programas ordinarios de verificación de identidad ciudadana o geoelectoral;



Instituto Nacional Electoral

- b) Al identificar afluencias ciudadanas atípicas o con características diferentes al comportamiento normal en los módulos de manera oportuna;
- c) Por medio de criterios estadísticos de los movimientos de cambio de domicilio;
- d) Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia o de sus integrantes en las que se señalen hechos individualizados en que tengan pruebas de que la o el ciudadano no vive en el domicilio proporcionado al Instituto indicando, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano, y
- e) Por medio de la denuncia por escrito del interesado o un tercero, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, en las que se señalen hechos individualizados que indiquen, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.

En ese contexto, la DERFE desarrollará los mecanismos adicionales necesarios para determinar la situación registral de la ciudadana o del ciudadano.

El numeral 104 de los LIAER menciona que para los casos en que se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos de domicilio presuntamente falsos, la DERFE deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

Por su parte, el numeral 105 de los LIAER prescribe que, en aquellos casos en que, producto de la aclaración registral y con base en los criterios establecidos, se presuma que la o el ciudadano aportó datos de domicilio falso a la DERFE y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva deberá realizar el análisis para definir la situación jurídica de los registros y emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente, así como las acciones a implementar, conforme a lo siguiente:

- a) Registros con datos de domicilio regular: Cuando se determine que la o el ciudadano proporcionó datos de domicilio ciertos, y
- b) Registros con datos de domicilio irregular o falso: Cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda y, en consecuencia, la DERFE los dará de baja del Padrón Electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva Credencial para Votar en el módulo.



Instituto Nacional Electoral

El numeral 106 de los LIAER refiere que en los casos en los cuales se determinen registros con datos de domicilio irregular, doloso o falso, se solicitará a la Dirección Jurídica del INE la presentación de la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o la instancia competente federal o local, proporcionando los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.

Con base en las disposiciones expuestas, esta CNV válidamente puede recomendar a la DERFE, aplique el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.

**TERCERO. Motivos para recomendar la aplicación del Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.**

Entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la DERFE, se encuentran las de integrar, actualizar y depurar de manera integral los instrumentos electorales registrales, con la finalidad de contar con un Padrón Electoral certero y confiable.

Derivado de las actividades descritas, se ha podido identificar en diversas situaciones, que las y los ciudadanos al solicitar su Credencial para Votar, proporcionan al Registro Federal de Electores, datos presuntamente irregulares o falsos.

En ese sentido, se han implementado diversas acciones para el procesamiento y exclusión de aquellos registros con datos presuntamente irregulares o falsos, a efecto de evitar una posible alteración al Padrón Electoral, entre los cuales, destacan los datos de domicilio irregulares.

En tales supuestos, la DERFE, de conformidad con los LIAER, verifica si la información que proporciona la ciudadanía sobre su domicilio es cierta o falsa, por lo que resulta imprescindible la aplicación de un procedimiento que dé cuenta precisa de las acciones y actividades a instrumentarse por cada una de las áreas de dicha Dirección Ejecutiva, las Vocalías del Registro Federal de Electores, tanto en las Juntas Locales Ejecutivas, como en las Juntas Distritales Ejecutivas, con la finalidad de corroborar dicha información.

Es por ello, que a través del presente Acuerdo, esta CNV estima pertinente recomendar a la DERFE la aplicación del Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros



**Instituto Nacional Electoral**

con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, el cual tiene los siguientes objetivos específicos:

- a. Definir las acciones para instrumentar operativamente la revisión de trámites o registros que serán motivo de una verificación en campo por domicilio presuntamente irregular o falso.
- b. Establecer las acciones a aplicar, los criterios para el análisis registral y jurídico de los registros o trámites en revisión, e identificar la condición del domicilio de la ciudadanía involucrada y la situación del trámite o registro respectivo en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- c. Señalar las líneas generales de planeación y seguimiento para las actividades de los operativos de campo.
- d. Instaurar los esquemas de análisis de información para los registros y trámites de domicilio presuntamente irregular o falso.
- e. Dar a conocer los criterios para informar y notificar a la ciudadanía involucrada sobre la situación que presenta su registro o trámite en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- f. Dar seguimiento a las acciones que se realicen en los Módulos de Atención Ciudadana para notificar a la ciudadanía involucrada el rechazo del trámite realizado.
- g. Realizar las actividades de conclusión del verificativo en campo, para la entrega, validación y resguardo de la documentación.

Ahora bien, el procedimiento de referencia contempla dos secciones: a) **Ámbito Preventivo** y b) **Ámbito Correctivo**. Tratándose del **Ámbito Preventivo**, se regulan los siguientes apartados: selección de trámites con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos; instrumentos de captación de la información; verificación en campo y aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; seguimiento y control operativo; entrevista con la o el ciudadano; revisión de los medios de identificación; análisis en gabinete de los trámites señalados con domicilio presuntamente irregular; análisis jurídico registral; notificación del rechazo de trámite por domicilio irregular o falso.

En la segunda sección, se asume el **Ámbito Correctivo**, en el que incluyen los apartados de: detección de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos; preparación y planeación de actividades de campo; instrumentos de captación de la información; preparación del operativo de campo; verificación en campo y aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; seguimiento y control operativo;





Instituto Nacional Electoral

entrevista con la o el ciudadano; publicación por estrados; cierre del operativo de campo y gabinete; revisión de los medios de identificación; análisis de la situación registral; recepción y revisión de expedientes de registros presuntamente irregulares; expedientes documentales; opinión técnica normativa; exclusión de registros con datos de domicilios irregulares o falsos; notificación de exclusión a la ciudadanía involucrada; exhibición por estrados de la notificación de exclusión.

Además, es preciso destacar que el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos contempla que las representaciones partidistas acreditadas en los órganos de vigilancia conocerán los casos de registros con datos de domicilio irregulares presentados y podrán realizar las tareas de supervisión que consideren convenientes.

Para tal efecto, se prevé que con antelación a los operativos de campo relativos a los flujos de cambios de domicilio detectados mediante criterios estadísticos y las observaciones a la Lista Nominal de Electores presentados por los partidos políticos, se informe a las representaciones partidistas ante esta CNV, de aquellas entidades y distritos electorales federales en los cuales se llevará a cabo el ejercicio de campo respectivo.

No está de más señalar, que el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos es de carácter evolutivo y adaptativo, toda vez que a través de las diversas situaciones que se vayan presentando será sujeto de modificación, por lo que este órgano de vigilancia estará en posibilidad de conocer y opinar sobre el tema.

Con base en lo anterior, se estima oportuno recomendar a la DERFE, aplique el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, el cual se encuentra Anexo en el presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

Finalmente, se considera pertinente que la DERFE deje sin efectos el “Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos”, aprobado mediante Acuerdo 1-ORD/12: 11/12/2018.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:



Instituto Nacional Electoral

## ACUERDOS

**Primero.** Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, mismo que se encuentra **Anexo** al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**Segundo.** Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deje sin efectos el “Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos”, aprobado mediante Acuerdo 1-ORD/12: 11/12/2018.

**Tercero.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**Presidente**

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

**Secretario**

Ing. Jesús Ojeda Luna

**El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 9 de diciembre de 2020.**

